

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE COLIMA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 20 DE DICIEMBRE DE 2014.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 23 de abril de 2005.

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

.....

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 192

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE COLIMA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene como finalidad establecer el Sistema de Coordinación Fiscal en el Estado de Colima, a efecto de uniformar y regular las relaciones fiscales y administrativas entre el Estado con sus municipios, entre los propios municipios y de ambos con la Federación; cuyos objetivos primordiales deben tender a:

I. Regular las relaciones en materia de coordinación fiscal y administrativa entre el Estado de Colima y sus municipios y de éstos entre sí;

II. Establecer los mecanismos para el cálculo y distribución de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a las haciendas públicas municipales;

III. Establecer los derechos y obligaciones del Estado y de los municipios en materia de colaboración administrativa y de coordinación fiscal;

IV. Crear y operar los mecanismos de revisión y vigilancia para dar transparencia y seguridad al proceso de determinación y pago de los montos de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios;

V. Distribuir las participaciones y aportaciones federales, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Reglamentar las relaciones en materia de coordinación fiscal y colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las municipales;

VII. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y administrativa y establecer la regulación básica para su organización y funcionamiento, tendiente al perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal;

VIII. Favorecer y apoyar la recaudación de los ingresos estatales y municipales;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

IX. Modernizar los procedimientos para el manejo de las haciendas públicas~ (sic)

(REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

X. Fortalecer el desarrollo financiero de los municipios y del Estado, mediante el Sistema de Coordinación Fiscal, en beneficio de sus habitantes; y

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

XI. Establecer mecanismos para facilitar la homologación de los registros financieros y presupuestales de los municipios y del estado, así como para la presentación armonizada de su información contable y presupuestal.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley de Coordinación Fiscal de aplicación federal;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

II. Secretaría de Finanzas y Administración, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima;

III. Sistema de Coordinación Fiscal, al Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Colima;

IV. Asamblea, a la Asamblea Fiscal Estatal;

V. Comisión, a la Comisión de Coordinación Fiscal del Estado;

VI. Instituto, al Instituto Técnico Hacendario del Estado de Colima;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

VII. Congreso, al Congreso del Estado de Colima;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

VIII. Periódico Oficial, al Periódico Oficial "El Estado de Colima"; y

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

IX. Órgano Superior, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 3º.- Para efectos de la presente Ley, son participaciones las asignaciones que correspondan a los municipios en los ingresos federales, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

Los municipios, además de las participaciones federales establecidas en la presente Ley, recibirán directamente de la Federación las relativas al artículo 2o. A, fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos establecidos en dicho ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 4º.- De las participaciones federales que correspondan al Estado, la Secretaría de Finanzas y Administración determinará los montos financieros a distribuir a los municipios, de conformidad con los Fondos que la Ley de Coordinación Fiscal establezca, en las proporciones que se señalan en los artículos 6º y 7º de la presente Ley y conforme a los factores de distribución aprobados por las instancias correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 5º.- El Congreso por conducto del Órgano Superior, revisará y dictaminará anualmente sobre los cálculos de participaciones, vigilando el estricto cumplimiento tanto de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal como en la presente, debiendo informar a la Comisión de Hacienda del propio Congreso y a la Asamblea, a más tardar el día último del mes de mayo.

En caso de existir observaciones por parte del Órgano Superior sobre el procedimiento, cifras, cálculo y determinación de los factores de distribución, la

Asamblea estará obligada a reponer el procedimiento de cálculo a más tardar en 30 días posteriores a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 6º.- A los municipios de la Entidad les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las participaciones federales que reciba el Estado, dentro del ejercicio de que se trate, en la proporción que para cada Fondo se establece a continuación:

I. El 22 por ciento como mínimo de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo General de Participaciones, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal;

II. El 22 por ciento como mínimo de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones por Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal;

III. El 20 por ciento como mínimo de las cantidades que el Estado recaude por concepto de participaciones del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, cuando la Federación participe al Estado con el 100 por ciento de este impuesto, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2008)

IV. El 20 por ciento como mínimo de la recaudación en el Estado del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuando la Federación participe al Estado con el 100 por ciento de este impuesto;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2008)

V. El 100 por ciento de los recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal en atención a lo dispuesto por la misma Ley; y

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)

VI. El 20 por ciento como mínimo de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 7º.- Además de los conceptos de participaciones enumerados en el artículo anterior, los municipios participarán de un 20 por ciento como mínimo de las cantidades que al Estado le correspondan de la recaudación obtenida por la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, cuando tenga celebrado convenio de colaboración con la Federación para la administración de dichas cuotas, en los términos del artículo 4o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 8°.- El Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá publicar anualmente en el Periódico Oficial, el calendario de entrega, montos y estimados de las participaciones federales a que se refieren los artículos 6° y 7° de este ordenamiento, así como porcentajes, fórmulas y variables utilizadas en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la publicación que realice la Federación de los mismos datos. También deberá publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE MAYO DE 2008)

ARTÍCULO 9°.- Los factores que deberán aplicarse para la distribución de los montos a cada municipio de las participaciones federales a que se refieren los artículos 6° y 7° de esta Ley, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE MAYO DE 2008)

I. Para los fondos a los que se refiere el artículo 6° de la presente Ley:

a) Monto de Garantía. Los municipios tendrán derecho a recibir, por lo menos, un monto igual de participaciones a las recibidas en el ejercicio inmediato anterior de los Fondos distribuibles a que se refiere esta fracción, siempre y cuando el monto total estimado de cada uno de los Fondos a repartir en el ejercicio actual sea igual o mayor que el monto total distribuido entre ellos en el ejercicio anterior, con cifras a la fecha de cierre.

b) Distribución del Excedente. El monto de la diferencia positiva resultante de restar el total repartido a los municipios en el ejercicio inmediato anterior al total estimado para el ejercicio actual (incremento), se distribuirá aplicando el siguiente procedimiento:

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2008)

1. Para el caso señalado en el numeral 2, párrafo B, de la presente fracción, participarán en la distribución del incremento, sólo aquellos municipios que hayan aumentado su recaudación de ingresos propios, comparando los dos ejercicios anteriores al actual; entendiéndose por ingresos propios los conceptos de impuestos, derechos (Incluyendo los derechos por consumo de agua), productos y aprovechamientos, en los términos del Reglamento respectivo, que hayan recaudado los municipios y los organismos operadores de agua potable.

2. El reparto del incremento a distribuir para cada municipio, se calculará atendiendo a lo siguiente:

A. El 42 por ciento en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio en el ejercicio de que se trate, atendiendo el último dato que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al inicio de cada ejercicio.

B. El 50 por ciento en razón directa al porcentaje que resulte para cada municipio después de aplicar el siguiente procedimiento: primero, se obtendrá el crecimiento porcentual de cada municipio en su recaudación, comparando los dos ejercicios anteriores; segundo, se determinará la sumatoria de los porcentajes; y, tercero, se dividirá el porcentaje de cada municipio entre la sumatoria.

C. El 8 por ciento restante se distribuirá en proporción inversa al número de habitantes de conformidad con lo dispuesto en el punto A del presente numeral.

c) Factores de Distribución. La suma de los montos resultantes determinados para cada municipio, de conformidad con los incisos a) y b) a que se refiere esta fracción, se dividirá entre el total estimado a distribuir, obteniéndose, de esta manera, el factor de distribución para el ejercicio actual.

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2008)

II. Para el Fondo a que se refiere el artículo 7° de la presente Ley:

a) El 70 por ciento en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio en el ejercicio de que se trate, atendiendo el último dato que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática al inicio de cada ejercicio.

b) El 30 por ciento restante, en razón directa al porcentaje que resulte para cada municipio después de aplicar el procedimiento establecido en el párrafo B, del numeral 2, de la fracción anterior.

Entendiéndose por ingresos propios conforme a lo señalado en el numeral 1 del Inciso b) de la fracción anterior.

III. En el caso de que el monto total estimado para el ejercicio actual para cada uno de los Fondos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo sea menor al monto total distribuido en el año inmediato anterior, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

a) Monto de Garantía:

1. Se dividirá el monto total estimado para el ejercicio actual entre el monto total distribuido en el ejercicio anterior.

2. El resultado obtenido se multiplicará por el monto total estimado para el ejercicio actual, constituyéndose así el monto global de garantía para el año actual, que se distribuirá entre los municipios de acuerdo a su participación porcentual en la distribución del ejercicio anterior.

b) Distribución del Excedente:

1. El monto a distribuir será igual a la diferencia que resulte de la resta entre el monto total estimado y el monto de garantía a que se refiere el punto dos del inciso anterior, aplicando el procedimiento de distribución que establecen las fracciones I y II en sus respectivos incisos b) del presente artículo.

c) Factores de Distribución.

Se determinarán conforme a lo señalado en las fracciones I y II en sus respectivos incisos c), de este artículo, tomando los datos que arrojen los dos incisos anteriores.

IV. En el caso de que ninguno de los municipios aumenten su recaudación de ingresos propios, comparando los dos ejercicios anteriores al actual, a que se refiere el numeral 1 de las fracciones I y II del presente artículo. En este caso, los recursos excedentes referidos en el numeral 2, inciso B, fracciones I y II del presente artículo, se distribuirán con el mismo factor que cada municipio haya obtenido en el ejercicio anterior al que se trate, exclusivamente en la parte excedente que se distribuya por concepto de recaudación, señalada en el numeral 2, inciso B, fracciones I y II del presente artículo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 10.- Durante los primeros tres meses de cada ejercicio, las participaciones a que se refiere el artículo 6° de este ordenamiento, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto la Asamblea aprueba los definitivos correspondientes al ejercicio de que se trate.

En el mes de abril, la Secretaría de Finanzas y Administración hará el ajuste que se derive de la aplicación de los nuevos factores aprobados por la Asamblea, a los montos ya entregados de manera provisional a los municipios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 11.- En relación a las participaciones provenientes del Fondo General entregadas mensualmente como anticipo por la Federación al Gobierno del Estado, éste a través de la Secretaría de Finanzas y Administración deberá distribuir entre los municipios cuando menos el 70 por ciento del importe que resulte de aplicar al anticipo recibido la fracción I del artículo 6° de esta Ley La distribución se hará conforme a los factores determinados con base en el artículo 9° de este Ordenamiento.

En relación con el ajuste anual de los Fondos a que se refiere el artículo 6° de esta Ley, para su distribución entre los municipios se aplicará el factor del ejercicio al que corresponde el ajuste, aun cuando ya estuvieran vigentes los factores a que se refiere la fracción VIII del artículo 42 de este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 12.- En caso de que los municipios soliciten anticipos extraordinarios por montos superiores a lo señalado en el artículo anterior, deberá contar con la

aprobación del Cabildo, por mayoría calificada, previa justificación de la viabilidad financiera y la no afectación a los programas municipales, presentada a la Comisión de Hacienda por el Tesorero Municipal. En estos casos deberá suscribirse convenio entre el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y el municipio respectivo, en el que deberá especificarse el plazo, los montos a amortizar y el origen de los recursos con que se cubrirá el adeudo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 13.- Las participaciones federales a los municipios serán cubiertas en efectivo, sin restricción alguna y no podrán ser objeto de reducciones, salvo lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal; serán calculadas para cada ejercicio fiscal y se entregarán por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el Estado las reciba efectivamente.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

La Secretaría de Finanzas y Administración entregará a los municipios las constancias de recepción de las participaciones federales, al día siguiente de obtener las mismas.

El retraso en la entrega ocasionará el pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.

ARTÍCULO 14.- En congruencia con lo señalado por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que correspondan a los municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios con la autorización del Congreso e inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 15.- El Estado y los municipios efectuarán los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Colima.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 16.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, y el Congreso, por conducto del Órgano Superior, pondrán a disposición de los municipios que lo soliciten, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de los factores de participación, así como la aplicación exacta de los mismos.

La Secretaría de Finanzas y Administración informará a la Comisión sobre los montos recibidos por el Estado por concepto de participaciones y aportaciones federales, así como de su distribución a los municipios, conforme a las disposiciones aplicables, en relación a la facultad que a la Comisión le otorga el artículo 44, fracción VI, de este ordenamiento.

ARTÍCULO 17.- El Gobierno del Estado podrá otorgar apoyos especiales o extraordinarios a los municipios cuando lo estime necesario o a petición de los mismos, al margen del Sistema de Coordinación Fiscal, siempre y cuando ello esté debidamente motivado y justificado, los que no se considerarán como participaciones. En ningún caso los recursos adicionales otorgados a un municipio, disminuirá las participaciones que le correspondan de acuerdo a lo señalado en esta Ley.

Estos apoyos también podrán otorgarse entre municipios, con la aprobación por mayoría calificada de los Cabildos correspondientes.

CAPITULO TERCERO

DE LAS APORTACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 18.- Se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; y
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Los Fondos anteriores, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Los montos de los recursos que integren los Fondos de Aportaciones señalados en el presente artículo, serán los que anualmente se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 19.- Los montos que correspondan a cada municipio de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el artículo anterior, se calcularán y distribuirán con base en la aplicación del factor que determine la Secretaría de Finanzas y Administración, aplicando el procedimiento establecido en la Ley de Coordinación

Fiscal, debiendo publicar dicha información en el Periódico Oficial a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como el calendario de entero, fórmula y metodología, justificando cada elemento y el calendario de ministraciones.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 20.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se enterará a los municipios mensualmente durante los primeros diez meses del año por partes iguales y por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33, de la Ley de Coordinación Fiscal.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 21.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se enterará a los municipios mensualmente, por partes iguales y por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración~ (sic) será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 22.- Con relación a los enteros de los recursos provenientes de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el presente Capítulo, no proceden los anticipos.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 23.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos señalados en el artículo 18, de la presente Ley, reciban los municipios, serán cubiertas en efectivo, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51, de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 33 y 37, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través del Gobierno del Estado, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este párrafo, los municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo 33, apartado B, fracción II, incisos a) y c), de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las aportaciones que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que correspondan a los municipios, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 51, de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 24.- Los recursos que por concepto de aportaciones federales reciban los municipios, serán administrados y ejercidos conforme a la aplicación de sus propias leyes, por tanto, deberán de registrarlos como ingresos propios, destinados específicamente a los fines establecidos en los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 25.- El Congreso, a través del Órgano Superior, será el responsable de supervisar, vigilar, constatar e informar, de la correcta aplicación de los recursos de los Fondos de aportaciones federales que reciba el Estado y los municipios, así como de fincar, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

CAPITULO CUARTO

DE LA COLABORACION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO CON LOS MUNICIPIOS Y DE ESTOS ENTRE SI

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 26.- Por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, el Ejecutivo del Estado y los municipios de la Entidad, podrán celebrar, previa autorización del Congreso, convenios de colaboración administrativa respecto de gravámenes estatales y municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados.

Los municipios podrán celebrar entre sí, previa autorización de los Cabildos correspondientes, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal municipal.

ARTÍCULO 27.- En los convenios a que se refiere el artículo anterior se especificarán las funciones de que se trate, las facultades que se ejercerán y sus limitaciones, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento. Se fijarán además las bases de pago por concepto del desempeño de las funciones convenidas.

ARTÍCULO 28.- El Estado podrá efectuar compensaciones sobre incentivos a los municipios, como consecuencia de ajustes o descuentos originados por el incumplimiento de metas pactadas en convenios de colaboración administrativa.

ARTÍCULO 29.- Los convenios de colaboración administrativa celebrados entre el Estado y los municipios y de éstos entre sí, serán publicados en el Periódico Oficial y surtirán sus efectos a partir de la fecha que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 30.- El Estado o el municipio de que se trate, podrá dar por terminados total o parcialmente los convenios a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, debiendo notificar a la otra parte con una anticipación de por lo menos 30 días naturales, salvo disposición en contrario contenida en el propio convenio. Su terminación será publicada en el Periódico Oficial y surtirá sus efectos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- El Ejecutivo del Estado conservará la facultad de establecer los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos a las que deberán sujetarse los municipios que celebren convenio con el Estado.

ARTÍCULO 32.- Cuando las autoridades fiscales municipales actúen con base en los convenios respectivos como autoridades fiscales estatales, deberán ajustar su actuación a lo dispuesto por la legislación estatal aplicable.

CAPITULO QUINTO

DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACION FISCAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 33.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y los municipios a través de sus Tesorerías Municipales, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado y en forma conjunta integrarán:

- I. La Asamblea Fiscal Estatal;
- II. La Comisión de Coordinación Fiscal; y
- III. El Instituto Técnico Hacendario del Estado de Colima.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

En el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere al Secretario de Finanzas y Administración en su carácter de Presidente de la Asamblea y de Presidente de la Comisión, previstas en las fracciones I y II anteriores, podrá ser suplido por el Director General de Ingresos del Gobierno del Estado de Colima o por el Director de Política de Ingresos y Coordinación Fiscal de esa misma dependencia.

ARTÍCULO 34.- La Asamblea se establece como instancia de coordinación de los municipios entre sí y con el Gobierno del Estado, para la definición de la política tributaria de jurisdicción de ambas esferas de gobierno y para la adopción de los sistemas de su administración.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 35.- La Asamblea se formará con el Secretario de Finanzas y Administración, los Tesoreros de los municipios de la Entidad y el Director del Instituto.

Para efectos de la instalación legal de la Asamblea, el quórum lo harán exclusivamente alguno de los funcionarios señalados en el artículo 33, último párrafo, de esta Ley y los Tesoreros Municipales.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 36.- La Asamblea será presidida conjuntamente por el Secretario de Finanzas y Administración y por el Tesorero Municipal que elija la propia Asamblea como Copresidente.

ARTÍCULO 37.- La Asamblea se reunirá cuando menos dos veces al año en el municipio del Estado que elijan sus integrantes, quienes desarrollarán sus trabajos conforme a las bases que la propia Asamblea establezca.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 38.- La Asamblea será convocada por el Secretario de Finanzas y Administración o, en su caso, cuando menos por cuatro Tesoreros Municipales. En la convocatoria se señalarán los asuntos de que deba ocuparse la Asamblea.

ARTÍCULO 39.- El Tesorero Municipal que haya sido electo como Copresidente de la Asamblea durará en su encargo un año y en ningún caso podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2008)

En caso de que no se realice la elección del nuevo Copresidente al término de un año, el Copresidente en funciones continuará desempeñando dicho cargo hasta que sea electo el nuevo.

ARTÍCULO 40.- El Tesorero Municipal que sea elegido como Copresidente de la Asamblea podrá actuar, en su caso, como representante zonal de los municipios, a nivel nacional, en la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales y en su Comisión Permanente.

ARTÍCULO 41.- El Director del Instituto fungirá como Secretario de Actas durante las reuniones de la Asamblea.

ARTÍCULO 42.- Serán facultades de la Asamblea:

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2008)

I. Aprobar y expedir el reglamento de funcionamiento de la propia Asamblea, de la Comisión y del Instituto, así como el reglamento para determinar las aportaciones a los organismos de coordinación fiscal;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

II. Establecer las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los municipios, para el sostenimiento de los organismos citados en la fracción anterior, atendiendo al techo financiero que fije la Secretaría de Finanzas y Administración, previa consulta a la Asamblea;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2008)

III. Intervenir como Asamblea General del Instituto y aprobar sus programas e informes de actividades;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

IV. Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Finanzas y Administración y de los Tesoreros Municipales, las medidas que estime convenientes para actualizar y mejorar el Sistema de Coordinación Fiscal;

V. Realizar consulta y análisis, respecto del estudio, modificación y actualización de la legislación local estatal y municipal de la Entidad, para proponerlas al Congreso, por conducto de las instancias gubernativas correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

VI. Promover acciones coordinadas entre municipios y Estado para su fortalecimiento financiero, tendientes a incentivar y apoyar la eficiencia en el cumplimiento de sus responsabilidades fiscales.

VII. Vigilar el cumplimiento de los convenios de coordinación y de colaboración administrativa en materia fiscal que se celebren;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

VIII. Determinar, a más tardar el día último del mes de marzo, los factores de distribución de participaciones Federales, conforme al artículo 9° de la presente Ley y el reglamento correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

IX. Vigilar la creación e integración de los fondos de participaciones y aportaciones Federales señalados en esta Ley y su distribución entre los municipios;

X. Elegir a los integrantes de la Comisión;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

XI. Nombrar al Director del Instituto, quien durará en su encargo dos años, el cual podrá ser ratificado cuando lo (sic) Asamblea lo considere conveniente, o removido cuando exista causa justificada que lo amerite.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2008)

En el supuesto de que no se realice la elección del nuevo Director o, en su caso, la ratificación del que esté en funciones al término de dos años, éste continuará desempeñando dicho cargo hasta que sea ratificado o electo el nuevo;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

XII.- Aprobar anualmente, a más tardar el 31 de diciembre, los presupuestos de ingresos y de egresos del Instituto del año siguiente, sujeto al techo financiero que la Secretaría de Finanzas y Administración apruebe para el Instituto.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2008)

Si en la fecha mencionada no hubiesen sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones y en forma provisional, los del año que concluye, hasta en tanto sean aprobados los nuevos presupuestos; y

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

XIII. Aprobar en el transcurso del ejercicio, en su caso, las ampliaciones a los presupuesto (sic) de ingresos y de egresos del instituto que le sean solicitadas por su Director General, cuando los ingresos reales sean superiores a los ingresos presupuestados;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

XIV. Acordar y, en su caso, establecer acciones coordinadas entre los municipios y el Estado para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

XV. Conocer por conducto del Instituto, los casos de incumplimiento en la entrega de la información a que se refiere la fracción IX del Artículo 45 de esta Ley y, en su caso, acordar su notificación a la autoridad competente; y

XVI. Las demás que determine la propia Asamblea.

ARTÍCULO 43.- La Comisión se integrará como sigue:

(REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

I. Se formará por el Secretario de Finanzas y Administración y por cuatro Tesoreros Municipales~ (sic)

(REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

II. Será presidida conjuntamente por el Tesorero Municipal que elija la Asamblea como Copresidente y por el Secretario de Finanzas y Administración;

III. La elección del Copresidente de la Comisión, deberá recaer siempre en un Tesorero Municipal; en su elección no participará funcionario alguno del Gobierno del Estado;

IV. El Tesorero Municipal que funja como Copresidente de la Comisión durará en su encargo un año y en ningún caso podrá ser reelecto para el período inmediato;

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2008)

En caso de que no se realice la elección del nuevo Copresidente al término de un año, el Copresidente en funciones continuará desempeñando dicho cargo hasta que sea electo el nuevo;

V. El Director del Instituto participará como Secretario de Actas;

VI. La totalidad de los municipios del Estado estará representada a través de la Comisión, por los cuatro que al efecto elijan, los cuales actuarán a través del Tesorero Municipal Copresidente de la misma;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

VII. La Comisión sesionará mensualmente en el lugar del territorio del Estado que elijan sus integrantes y será convocada por el Secretario de Finanzas y Administración, conjuntamente con el Tesorero Municipal Copresidente de la Comisión;

VIII. Los municipios que integren la Comisión, serán elegidos por cada una de las zonas que a continuación se expresan:

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

Grupo I. Comala, Coquimatlán y Cuauhtémoc.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

Grupo II. Colima y Villa de Álvarez

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

Grupo III. Armería, Manzanillo y Tecomán.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

Grupo IV. Ixtlahuacán y Minatitlán

IX. La elección de los municipios que integren esta Comisión se hará de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento interior; y

X. Los municipios miembros de esta Comisión durarán en su encargo un año, pero continuarán en funciones aun después de terminado su período, en tanto no sean elegidos los que deban sustituirlos.

ARTÍCULO 44.- La Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Preparar las reuniones de la Asamblea y establecer los asuntos de que deba ocuparse;

II. Formular los proyectos de distribución de las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los municipios para el sostenimiento de los órganos de coordinación;

III. Fungir como Consejo Directivo del Instituto;

IV. Revisar los informes de actividades del Instituto, así como formular los de la propia Comisión, los cuales someterá a la aprobación de la Asamblea;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

V. Sugerir las medidas encaminadas a coordinar la acción impositiva estatal y municipal, para el logro de una más equitativa distribución de los ingresos;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

VI. Verificar mensualmente, por conducto del Instituto, la distribución y entrega de las participaciones y aportaciones Federales que haga la Secretaría de Finanzas y Administración a los municipios se realice con apego a los plazos, factores, coeficientes, bases y montos que por ley sean aplicables;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

VII. Autorizar, respecto del presupuesto de egresos del Instituto, las adecuaciones de las partidas que requieran ampliación mediante la reducción del presupuesto aprobado de aquellas partidas que presenten suficiencia presupuestaria. Estas adecuaciones se deberán informar al Copresidente de la Asamblea dentro de los cinco días posteriores a su autorización; y

VIII. Las demás que le encomiende la Asamblea y las que determine la Comisión.

ARTÍCULO 45.- El Instituto es un organismo desconcentrado del poder público, con autonomía de funcionamiento y patrimonio propio. Tiene su domicilio en el Estado de Colima y se establece como un órgano de consulta, análisis técnico y capacitación en materia hacendaria, encargado de apoyar a los municipios y al Gobierno del Estado, y tendrá las siguientes funciones y actividades:

I. Llevar a cabo investigaciones o estudios relativos al Sistema de Coordinación Fiscal;

II. Hacer estudios permanentes de las legislaciones tributarias de cada uno de los Estados y municipios del país, así como de sus respectivas administraciones;

III. Proponer medidas que permitan mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria entre el Estado de Colima y sus municipios, así como entre estos últimos;

IV. Participar como consultor técnico en las haciendas públicas municipales;

V. Fomentar la capacitación del personal técnico y funcionarios fiscales del Estado y de los municipios;

VI. Desarrollar los programas inherentes a su función que apruebe la Asamblea;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

VII. Participar en programas y actividades de capacitación hacendaría con otras instituciones u organismos dedicados a la materia~ (sic)

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

VIII. Ejecutar las acciones referidas en la fracción XIV del Artículo 42 de este ordenamiento;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

IX.- Recopilar, integrar, clasificar y preparar para su presentación la información sobre ingresos municipales que el Estado deba rendir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de la determinación de los coeficientes de las participaciones federales de la entidad, de acuerdo a los calendarios que apruebe la Asamblea; y

X. Las demás que la Asamblea y la Comisión le designe.

ARTÍCULO 46.- Los órganos del Instituto:

(REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

I. El Director General, quien tendrá la representación legal del mismo~ (sic)

II. La Asamblea General, que aprobará sus estatutos, reglamentos, programas y presupuestos. Fungirá como Asamblea General del Instituto, la Asamblea;

II. El Consejo Directivo, que tendrá las facultades que señalen los estatutos. La Comisión participará como Consejo Directivo; y

III. El Comisario, quien será nombrado por el Secretario de Finanzas.

ARTÍCULO 47.- El Instituto contará con el personal especializado que requiera para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con la estructura orgánica y el reglamento de funcionamiento interior.

Las relaciones de trabajo se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE MAYO DE 2008)

ARTÍCULO 48.- El Instituto desarrollará el programa que anualmente apruebe la Asamblea y sufragará sus gastos con aportaciones del Estado y de los Municipios. El primero aportará el 65 por ciento y los segundos, en conjunto, el 35 por ciento de los presupuestos, conforme al factor de distribución del Fondo General de Participaciones, aprobado por la Asamblea en cada ejercicio fiscal.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

Durante los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, se aplicará el factor de distribución del ejercicio inmediato anterior, en tanto la Asamblea aprueba los del año de que se trate.

CAPITULO SEXTO

DE LA VIGILANCIA DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL

ARTÍCULO 49.- El Congreso vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 50.- Cuando el Estado o algún municipio contravenga lo establecido por esta Ley o en la de Coordinación Fiscal, la parte afectada lo manifestará por escrito a la autoridad infractora y presentará, además, inconformidad ante el Congreso a efecto de que determine sobre medidas correctivas a que haya lugar.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 51.- Cuando un municipio no cumpla con lo señalado en algún Convenio de Colaboración Administrativa suscrito con el Gobierno del Estado, previa opinión de la Asamblea, será prevenido por la Secretaría de Finanzas y Administración para que en un plazo que no exceda de diez días naturales, adopte las medidas necesarias para corregir las violaciones en que hubiere incurrido~ (sic) de no hacerlo, se dará por terminado el convenio de que se trata. El Ejecutivo del Estado hará la declaratoria correspondiente y ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

En caso de que el incumplimiento sea por parte del Gobierno del Estado o entre los municipios, la propia Asamblea emitirá opinión al respecto, a petición expresa del municipio afectado, para que éste la presente junto con su inconformidad al

Congreso, quien deberá emitir resolución a los 30 días naturales siguientes de recibida.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Colima, aprobada mediante Decreto número 236 de fecha 26 de noviembre de 1996 y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el día 30 del mismo mes.

ARTICULO TERCERO.- Para el año 2005, los montos para la distribución de participaciones a que se refieren las fracciones I y II, incisos a) del artículo 9º de esta Ley, será el resultante de aplicar el factor que resulte de promediar los factores que obtuvo cada municipio en los años del 2001 al 2004, al monto total real distribuido a los municipios en el ejercicio 2004.

En el caso establecido en la fracción III del artículo 9º del presente ordenamiento, la distribución del monto de garantía a cada municipio se hará aplicando el factor que resulte de promediar los factores que obtuvo cada uno en los años del 2001 al 2004.

	2001	2002	2003	2004	Promedio 2001-2004
Armería	4.07	4.31	4.30	4.24	4.23
Colima	25.74	24.89	25.34	24.04	25.00
Comala	3.08	3.19	3.20	3.12	3.15
Coquimatlán	3.05	3.09	3.14	3.06	3.09
Cauhtémoc	3.76	4.03	3.95	4.02	3.94
Ixtlahuacán	3.62	3.63	3.57	3.74	3.64
Manzanillo	25.81	25.13	25.57	28.45	26.24
Minatitlán	2.83	2.89	2.92	2.81	2.86
Tecómán	15.36	15.64	15.12	14.30	15.11
Villa de	12.68	13.21	12.88	12.22	12.75

Álvarez

100.00 100.00 100.00 100.00 100.00

ARTICULO CUARTO.- Para el año 2005, las participaciones a que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento, por los meses de enero a abril, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio 2004, debiendo la Asamblea aprobar los definitivos para el año 2005 a más tardar el 30 de abril de este mismo año.

En el mes de mayo la Secretaría de Finanzas hará el ajuste que se derive de la aplicación de los nuevos factores aprobados por la Asamblea, a los montos ya entregados de manera provisional a los municipios.

El Gobernador Constitucional del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los doce días del mes de abril del año dos mil cinco.

C. Martín Flores Castañeda, Diputado Presidente; Rúbrica.- C. José Luis Aguirre Campos, Diputado Secretario. Rúbrica. C. Gabriel Salgado Aguilar, Diputado Secretario. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a los 13 días del mes de abril del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ. Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CUAUHTÉMOC GÓMEZ CABEZUD. Rúbrica. EL SECRETARIO DE FINANZAS, C.P. LUIS MARIO LEON LOPEZ. Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 31 DE MAYO DE 2008.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de junio de 2008, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos de la determinación del factor de distribución a los municipios del Fondo General de Participaciones para el ejercicio fiscal 2008, éste se cuantificará considerando únicamente, en lo que hace al monto de garantía a que se refiere el Artículo 9, fracción I, inciso a) de esta Ley, la parte que corresponde

por el 20 por ciento de la Recaudación Federal Participable a que alude el primer párrafo del artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, adicionado con la parte que resulte de agregar el resarcimiento de las Bases Especiales de Tributación a que se refiere el séptimo párrafo de la misma Ley.

TERCERO.- Los montos de participación que los municipios hubieran recibido en el ejercicio fiscal 2007 del Fondo General de Participaciones, en la parte proveniente del uno por ciento de la Recaudación Federal Participable que se adicionaba para los Estados coordinados en materia de derechos hasta el mes de diciembre de dicho ejercicio, se considerarán como monto de garantía en el Fondo de Fiscalización, en los términos del artículo 9º, fracción I, inciso a) de la presente Ley.

CUARTO.- Los recursos ministrados a los municipios de enero a mayo de 2008, por concepto de los nuevos fondos a que se refiere el presente dictamen, no sufrirán ajustes por la entrada en vigor de la fórmula de distribución aprobada.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2008.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 28 DE ENERO DE 2012.

DECRETO No. 457 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, FRACCIONES IX Y X; 2º FRACCIÓN II; 4; 5; 8; 10; 11, PRIMER PÁRRAFO; 12; 13, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 16, PRIMER PÁRRAFO; 19; 20; 21; 25; 26, PRIMER PÁRRAFO; 33, PRIMER PÁRRAFO; 35, PRIMER PÁRRAFO; 36; 38; 42, FRACCIONES II, IV, VI, VIII, IX, XI Y PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII; 43 FRACCIONES I, II, VII Y VIII; 44, FRACCIÓN V; 45, FRACCIÓN VII; 46, FRACCIÓN I; 48, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PRIMER PÁRRAFO. SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1º, FRACCIÓN XI; 16, SEGUNDO PÁRRAFO; 33, ÚLTIMO PÁRRAFO; 35, SEGUNDO PÁRRAFO; 42, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, HACIÉNDOSE EL CORRIMIENTO RESPECTIVO PARA QUE LA ACTUAL FRACCIÓN XIII PASE A SER LA FRACCIÓN XVI; 44, FRACCIONES VI Y VII, HACIÉNDOSE EL CORRIMIENTO RESPECTIVO PARA QUE LA ACTUAL FRACCIÓN VI PASE A SER LA FRACCIÓN VIII Y 45, FRACCIONES VIII Y IX, HACIÉNDOSE EL CORRIMIENTO RESPECTIVO PARA QUE LA ACTUAL FRACCIÓN VIII PASE A SER LA FRACCIÓN X, TODOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE COLIMA.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 28 DE ENERO DE 2012.

DECRETO No. 458 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX, TODAS DEL ARTÍCULO 2º, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE COLIMA.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, en su caso, deberá ajustar los reglamentos municipales correspondientes en un plazo de hasta 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".